



RAD. 087583184002-2020-00175-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA BARRAZA

DEMANDADO: LEON FILEMON NAVARRO BERNAL

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutada contestó la demanda, y propuso excepción previa “DE INCAPACIDAD DEL DEMANDANTE, O POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE, y solicitud de inicio de incidente NULIDAD y de Control de Legalidad, conforme lo reglado por el artículo 132 del C.G.P., para que se decrete la nulidad prevista en el artículo 133-4. Sírvasse proveer. Soledad, Noviembre 26 de 2021.

La Secretaria

María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, NOVIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el informe secretarial anterior, se tiene que el día 23 de febrero de 2021 la apoderada judicial de la parte actora aporta constancia de envío y recibido de notificación a la parte demandada a la carrera 44 No. 30-96 Barrio Costa hermosa de Soledad en fecha 16/02/2021, posteriormente la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal por medio de apoderado judicial, el día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad, así como también presentó escrito contentivo de excepciones previas alegadas mediante recurso de reposición, solicitud de incidente NULIDAD y de Control de Legalidad, conforme lo reglado por el artículo 132 del C.G.P., para que se decrete la nulidad prevista en el artículo 133-4, y mediante escrito de fecha 02/03/2021 formuló excepciones de mérito, las cuales denominó: “DE MALA FE Y DOLO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, por lo que encuentra pendiente resolver la nulidad propuesta.

Por lo que procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal promovida por la parte ejecutada, a través de su apoderada judicial, fundada en el numeral 4º, del artículo 133 del C.G.P.

Para dar sustento fáctico al incidente anulatorio, aduce su promotor lo siguiente:

“Que la demanda que se admitió en fecha 28 de agosto de 2020, había sido inadmitida, porque quien intentaba mover el aparato jurisdiccional, no estaba legitimado por la ley, y su despacho inadmitió la demanda, pero sin embargo, el señor JOSE DE DIOS NAVARRO, aporato a su despacho un poder que solamente tiene una huella digital, la cual no sabemos a quién corresponde; me baso en esto, porque el acta de conciliación aportada, aparece la firma de una persona, que dice ser CARMEN CECILIA BARRAZA, entonces no hay una incongruencia, entre la firma del acta de conciliación No. 524B-2028 y el poder otorgado, en el cual aparece otro nombre diferente a la titular del presunto derecho, y en el poder debía decir si es a ruego o firmar el titular y también debe manifestar que el titular, la señora CARMEN CECILIA BARRAZA, está en pleno uso de sus facultades mentales.

Segundo: El poder que reposa en el expediente, carece de estas facultades y por ende carece de fuerza jurídica para ejercer su representación y accionar el aparato jurisdiccional, lo mismo ocurre con el acta de conciliación No. 524B-2018, en la cual no se expresa, que los comparecientes, tienen plena capacidad mental y jurídica, toda vez que son personas de la tercera edad, una de 82 años y otra de 77 años. Por lo anterior, es que le solicito a la señora Jueza, impartir la nulidad de todo lo actuado y dar por terminado el proceso.”

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del proceso, consagra de manera puntual y bajo el principio de taxatividad, las hipótesis que pueden invalidar total o parcialmente lo actuado, asimismo, en las disposiciones subsiguientes, regula lo atinente a la preclusión para su alegación oportuna, la necesidad de la legitimación o interés para proponerlas, y la convalidación o saneamiento, cuando ello resulte posible.

El citado artículo prescribe que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“... 4. Cuando se indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como apoderado judicial, carece íntegramente del poder”.



El artículo 134 consagra la regla general atinente a las oportunidades procesales para alegar las diferentes causales de nulidad, especificando que las mismas “podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella”.

Continuando con los aspectos formales, de cara a la alegación de causales de nulidad, resulta indispensable traer a colación lo regulado por el artículo 135 ibidem, de la siguiente manera:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Para esta judicatura, es claro que a la postre ha de rechazarse de plano la nulidad invocada, en atención a que, por expresa disposición del artículo 135 del C.G.P, ésta solo podrá ser alegada por la persona afectada, y máxime cuando si la causal del numeral 4º del Art. 133 del C.G.P, solo puede alegarse cuando falta totalmente el poder, mas no por deficiencia del mandato, dado el caso.

En este punto ha de destacarse que bajo ningún entendimiento puede pensarse que sea el demandado el directamente afectado por una posible deficiencia de poder o una indebida representación de la parte contraria; nótese que al interior de las actuaciones procesales, él ha venido siendo representado por profesional del derecho, de lo que surge evidente que el demandado, al no ser afectado por la posible deficiencia de poder que alega, no estaba legitimado para invocar el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P. como causal de nulidad, lo que a las luces del artículo 135 ibidem, es suficiente para rechazar de plano tal solicitud. Bajo esa óptica, y sin mayores elucubraciones, el despacho rechazara de plano la causal de nulidad invocada por la parte ejecutada, y se ordenará que por secretaria se dé traslado a las excepciones previas alegadas como recurso de reposición, propuesta por la parte demandada en la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Tener por notificado al demandado señor LEON FILEMON NAVARRO BERNAL, por lo expuesto en precedencia.
2. Rechazar de plano la solicitud de nulidad invocada por la parte demandada, pero por las razones que fueron expuestas en esta providencia.
3. Ejecutoriada la presente providencia, se dará traslado de las excepciones previas alegadas mediante recurso de reposición presentadas por la parte ejecutada.
4. Reconocer personería para actuar al abogado ALONSO ELLES MEZA, quien se identifica con C.C. N° 8.732.730 y T.P. N°. 90.854 del C.S.J, como apoderado judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

03.